

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA CHAVEZ PAZ
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Santiago de Cali, 04 de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., por los siguientes argumentos:
 - Fueron aportados documentos dentro del archivo de pruebas, nombrado como *02 Anexos*, los cuales no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda, los cuales reposan en los siguientes folios: 4 a 5 y 24.
 - Relaciona dentro del acápite de pruebas en los numerales 1, 2, 13 y 14 documentos los cuales no fueron allegados con el escrito de demanda.
2. Si bien se incluye un acápite de “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, los mismos son insuficientes para soportar las pretensiones de la demanda, pues únicamente alusión a la aplicación de la Ley 100 de 1993, por lo que sea de indicar que se debe señalar con minucioso cuidado en cuanto a la fuente normativa citada, pues el mismo debe coincidir sobre el derecho que pretende, igualmente no cita jurisprudencia, y tampoco se realizar un análisis jurídico de su aplicación al caso concreto; por lo que deberá presentar sustento jurídico legal que valide sus peticiones

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería. **Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **LYA JULIA ROMAN MACIAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.954.444 y portadora de la Tarjeta Profesional número 58.117 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **YOLANDA CHAVEZ PAZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **YOLANDA CHAVEZ PAZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59 del día de hoy 04-05-2022.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

BAGG